

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/4ªS/044/2017.

ACTOR: CRISTINA IREL ERAZO MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL Y TESORERÍA MUNICIPAL, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete.

SENTENCIA definitiva, dictada en el juicio de nulidad identificado con el número de expediente TJA/4ªS/044/2017, promovido por **CRISTINA IREL ERAZO MARTÍNEZ**, en contra de: DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL Y TESORERÍA MUNICIPAL, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

GLOSARIO

| | |
|---------------------------|---|
| Acto impugnado | <i>"La Infracción de Tránsito de fecha 28 de enero de 2017 con número de folio 77780, misma que carece de fundamento y motivación y es por demás injusta e incongruente" (Sic).</i> |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. |
| Ley de la materia | Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. |
| Actor o demandante | CRISTINA ERAZO MARTÍNEZ. |

| | |
|---|---|
| Reglamento | Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos. |
| Tribunal u órgano jurisdiccional | Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. |

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por escrito recibido el veinte de febrero del dos mil diecisiete, **CRISTINA IREL ERAZO MARTÍNEZ**, por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad de la infracción identificada con el número **77780**, levantada el día veintiocho de enero del año en curso, señalando como autoridad responsable a: DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA VIAL y TESORERÍA MUNICIPAL, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNVACA, MORELOS, para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO.- Mediante proveído de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a las autoridades demandadas, para que dentro del plazo de diez días formulara contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

TERCERO.- Con fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda incoada en contra de las autoridades emplazadas, en consecuencia, se ordenó dar vista con la misma al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

CUARTO.- Por auto de fecha once de mayo del año en curso, se tuvo por presenta en tiempo y forma a **CRISTINA IREL ERAZO MARTÍNEZ**, en su carácter de demandante, dando contestación a la vista ordenada por auto de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete y considerando el estado procesal que guardaban los autos, en términos del artículo 90 de la Ley de

Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se mandó a abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

QUINTO.- Previa certificación, mediante auto de fecha veintiuno de julio del año que transcurre, la Sala Instructora hizo constar que concluido el plazo otorgado a las partes para el ofrecimiento de pruebas, hecha una búsqueda en la oficialía de partes de ésta Cuarta Sala, únicamente se encontró un escrito por parte de la demandante, ofreciendo las pruebas que a su derecho corresponden, por otra parte no se encontró escrito a través del cual las autoridades demandadas ofrecieran pruebas que a su derecho corresponda. En el auto citado en líneas que anteceden, fueron señaladas las once horas del día primero de septiembre del año en curso, para que tuviese verificativo la audiencia de ley.

SEXTO.- El día primero de septiembre de dos mil diecisiete se declaró abierta la audiencia, haciéndose constar que **no comparecieron las partes**, ni persona alguna que legalmente los representara, no obstante de encontrarse debidamente notificados, por lo que se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; y, al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por el demandante consistentes en las **DOCUMENTALES, PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, mismas que se tuvieron por desahogadas, considerando la naturaleza de las mismas, acto continuo, se procedió a desahogar las pruebas que esta sala decreto de oficio, **LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en copia certificada del acta de infracción con número de folio 77780 y recibo de pago expedido por la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA con número de folio 01255151. Agotado el desahogo de las pruebas, se pasó a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que únicamente se encontró escrito por parte de la parte demandante, mientras que por las autoridades demandadas no se encontró escrito alguno donde formularan alegatos, por ende, se les tuvo por perdido su derecho. En consecuencia, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de una infracción de tránsito de la Dirección General de Policía Vial, del Ayuntamiento de Cuernavaca.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; las disposiciones transitorias quinta y séptima de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI¹, 25, 40 fracción I, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar se debe de analizar y resolver respecto la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir el acto que se impugna, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

En este sentido la existencia jurídica del acto administrativo materia de ésta controversia, ha quedado debidamente acreditada en autos, por la exhibición como prueba de la **INFRACCIÓN DE TRÁNSITO** con número de folio **77780**, visible a la foja sesenta del sumario en estudio, a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículo 391, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia, al tratarse de una documental pública emitida por la autoridad competente para hacerlo.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una

¹ VI.- Resolver en definitiva los asuntos sometidos a su jurisdicción de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley, y en el reglamento interior, ejercitando la facultad de atracción en los términos de esta ley;

cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 76 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado.

Las autoridades demandadas hacen valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 76 fracción XIV de la Ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente cuando de autos se desprenda que el acto es inexistente, sin embargo, la existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos, por la exhibición como prueba de la INFRACCIÓN DE TRÁNSITO con número de folio 77780, visible a la foja sesenta del sumario en estudio, por lo que resulta **infundada** la causal invocada.

En razón de lo anterior, realizado el estudio oficioso de las causales, al no advertir ésta potestad la configuración de alguna de ellas, se estima que no hay imposibilidad para la prosecución del presente fallo, por lo que es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

IV. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO. En términos de lo previsto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si la infracción de tránsito número **77780** fue emitida cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto.

V.- RAZONES DE IMPUGNACIÓN.- Las razones de impugnación esgrimidas por el actor se encuentran visibles de la foja dos a la cinco del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el

principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**²

La parte actora señala medularmente como razones de impugnación las siguientes:

- I. Alega que le causa agravio el acta de infracción número 77780 de fecha 28 de enero del 2017, toda vez que del contenido del acta carece de fundamento legal aplicables, así como carece de las formalidades esenciales del procedimiento, al haber claras incertidumbres e incongruencias en su realización, argumentando que la autoridad no refiere datos precisos del vehículo, lugar preciso en que se cometió la infracción y el nombre completo de quien elaboró el acta de infracción, dejando en total estado de indefensión, ya que al tratarse de un acto administrativo este debe ser preciso y no dejar lugar a incertidumbres y faltas que acarrearán su nulidad.
- II. Argumentó que son violentados los derechos de seguridad jurídica y legalidad que se contemplan en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al carecer de un fundamento legal aplicable y de formalidades esenciales.

VI.- ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Dado el análisis de manera conjunta a lo expresado por el actor en las razones por las que se impugna el acto controvertido, es necesario advertir que el estudio que se realizará con posterioridad, será siguiendo el criterio de análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio, por ende, se procede al examen de aquella que traiga mayores beneficios al mismo.

Sirve de apoyo, el siguiente criterio jurisprudencial:

² Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.³

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Resulta **fundada** la manifestación esgrimida en las fojas dos a la cinco, donde se señala que en la infracción combatida presenta diferentes irregularidades que dan lugar a su nulidad toda vez que no cumple con lo que dispone el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos en su artículo 77 que a la letra dice:

Artículo 77.- Las infracciones se presentarán en forma impresa y foliada en las cuales constará lo siguiente:

I.- Datos del infractor siempre y cuando se encuentre presente; II.- Número y especificación de la licencia o

³Novena Época, Núm. de Registro: 179367, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5

permiso del infractor y los datos de la placa de vehículo;

III.- Características del vehículo;

IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como lugar, fecha y hora en que se haya cometido;

V.- Infracción cometida;

VI.- Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción; VII.- Firma del infractor cuando se encuentre presente, y en caso de negarse a firmar, se deberá asentar la leyenda "se negó a hacerlo";

VIII.- Cuando el conductor del vehículo infractor se encuentre ausente, se deberá asentar la leyenda "ausente", en el espacio destinado para la firma de éste; debiendo colocarla en el parabrisas de dicho vehículo.

En ese sentido se puede observar que como la demandante alega la autoridad omitió, elementos esenciales que contempla el artículo antes transcrito como son, datos precisos del vehículo, lugar preciso en que se cometió la infracción, y nombre completo del agente que levante el acta de infracción.

Para mayor ilustración en el análisis del acto impugnado, insertaremos la imagen de la infracción materia de impugnación en el presente juicio:

legislador para proteger a los particulares contra los actos de autoridades que les irroguen perjuicio.

Así además de la irregularidades expresadas por el demandante, este Tribunal advierte que resulta evidente que la infracción número 77780, de fecha 28 de enero de 2017, adolece de la debida fundamentación y motivación de la que se duele la parte actora, ello es así, considerando que en el Reglamento no se encuentra como autoridad de tránsito y vialidad municipal el "Elemento".

Lo anterior es así, porque del escrutinio realizado por éste Tribunal, se desprende que en el espacio destinado para firma en la infracción de tránsito, la autoridad emisora se identifica con el cargo de "Elemento", en ese sentido, para determinar la competencia del Elemento, revisaremos las facultades que le confiere el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos; así tenemos que en términos de su artículo 2 se establece que ***"Corresponde al Ayuntamiento, por conducto de las autoridades en materia de tránsito, vialidad y Seguridad Pública Municipal; la aplicación de este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables."***

En ese tenor, el artículo 6 del Reglamento, establece literalmente lo siguiente:

"Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

- I.- El Presidente Municipal;*
- II.- El Síndico Municipal;*
- III.- Titular de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad;*
- IV.- Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad;*
- V.- Policía Raso;*
- VI.- Policía Tercero;*
- VII.- Policía Segundo*
- VIII.- Policía Primero;*
- IX.- Agente Vial Pie tierra;*
- X.- Moto patrullero;*
- XI.- Auto patrullero;*
- XII.- Perito;*
- XIII.- Patrullero;*
- XIV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate y,*
- XV.- Los Servidores Públicos, del Municipio a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones."*

De la lectura del texto reglamentario, no se desprende autoridad en materia de tránsito y vialidad con el carácter de “Elemento”, observándose plenamente, que el funcionario que emitió el acto impugnado en esta vía es incompetente, vulnerando de esta manera lo establecido en el artículo 16 del texto fundamental, el cual prevé de manera primaria, que todo acto de molestia debe ser dictado por la autoridad competente debidamente fundado y motivado; así ante la inexistencia de normas que faculten al elemento para la imposición de sanciones, trae como consecuencia la nulidad del acto impugnado, mayormente cuando la garantía de competencia, prescribe que la autoridad únicamente está facultada para actuar si existe una disposición normativa que la autorice para conducirse así.

Para una mayor ilustración, insertaremos la imagen de la infracción materia de impugnación en el presente juicio:

SIN TEXTO

16 constitucionales, pues la autoridad al momento de emitir la infracción no fijo claramente su competencia para hacerlo, conclusión a la que se arriba, tomando en consideración que dicho acto de autoridad no fue emitido con las formalidades constitucionales y reglamentarias, luego entonces, con fundamento en lo establecido por el artículo 41 fracciones I y II de la ley de la materia, **se declara la nulidad lisa y llana.**

VII.- PRETENSIONES. El demandante dentro de sus pretensiones demanda lo siguiente:

1. La nulidad lisa y llana del acto impugnado.

La pretensión en estudio resulta procedente toda vez que la parte demandante probó los extremos de su acción, es decir, destruyó la presunción de legalidad que revisten los actos de autoridad, en consecuencia, se declara la nulidad lisa y llana del acto controvertido.

2. La devolución de la cantidad de dinero pagada a razón de \$657.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

La pretensión en examen resulta conforme derecho, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 128⁴ de la ley de la materia, se ordena la devolución a la parte actora, de la cantidad de dinero pagada a razón de \$657.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.); ello es así, por las consideraciones y fundamentos expuestos a lo largo del presente fallo.

VIII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Se ordena a la autoridad demandada, haga la devolución de la de la cantidad de dinero pagada a razón de \$657.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

⁴ ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

El cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, tendrá que efectuarse dentro del término de diez días hábiles, término contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 48, 129 y 130 de la ley de la materia; a dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de la misma.

Sirviendo como sustento a lo anterior la tesis con el rubro siguiente:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO"

Dicho cumplimiento debe ser informado por escrito, a la Cuarta Sala de éste Tribunal, dentro del término antes señalado.

Por lo expuesto y fundado, éste Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Fue demostrada la ilegalidad del acto administrativo impugnado en atención con los argumentos en el sexto punto de las razones y fundamentos de la presente sentencia, por lo que se declara la nulidad lisa y llana de la infracción de tránsito número 77780.

TERCERO. Se ordena a la autoridad demandada la devolución de la cantidad de dinero pagada a razón de \$657.00 (SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.).

CUARTO. Se concede a las autoridades demandadas, un término de diez días a partir de que adquiera firmeza esta resolución, para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el octavo punto de las razones y fundamentos del presente fallo, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo señalado por los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

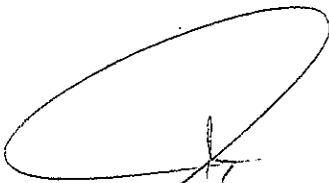
QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por oficio con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, Magistrado Presidente **DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **LIC. ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente presente asunto; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Secretaría General de Acuerdos, Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, con quien actúan y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



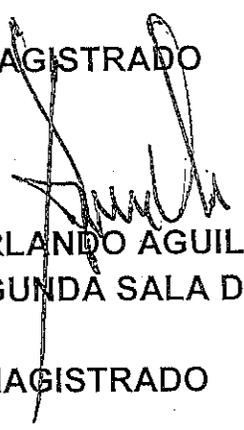
**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



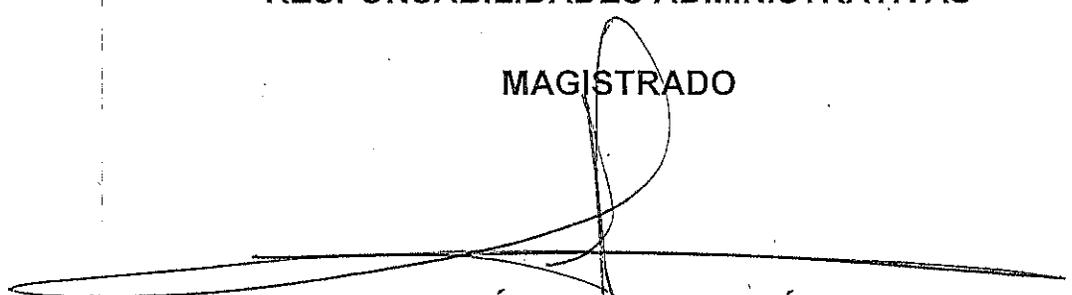
LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



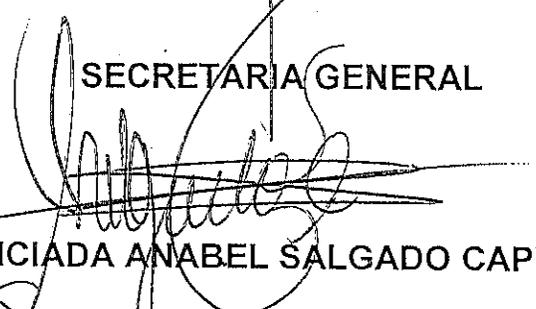
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
MAGISTRADO DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida el día veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªS/044/2017, promovido por CRISTINA IREL ERAZO MARTÍNEZ, en contra de DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA VIAL Y TESORERÍA MUNICIPAL, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNVACA, MORELOS.

